



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

CONSTANCIA: Del 3 al 8 de junio de 2021, corrió el término de traslado de la nulidad invocada por la parte demandada. Oportunamente se pronunció la parte demandante. (pág. 115-137 doc. 13)

Días Hábiles: 3,4 y 8 de junio de 2021.

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2017 – 00170– 00
Asunto : Decide Nulidad

Armenia, 29 junio 2021.

I. Asunto A Decidir

Se ocupa el juzgado en resolver la nulidad invocada por el ejecutado Luis Fernando Melo Ossa, las cuales la fundo en el numeral 8° del artículo 133 del CGP.

II. Argumentos De La Nulidad

El ejecutado Luis Fernando Melo Ossa en su escrito las clasifica de la siguiente numeración por las cuales considera debe prosperar la nulidad invocada:

Primera: En atención al numeral 8 segundo inciso segundo del art. 133 del CGP, manifiesta que la providencia del 12 de febrero de 2021, no se citó en los estados su nombre o en su defecto la expresión “y otro” tornándose nula la actuación.

Segunda: Solicita decretar el desistimiento tácito, en atención a que el proceso permaneció inactivo por más de un año sin ninguna actuación y por tanto se cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 del CGP.

Tercera: Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, la fundamenta en que la parte ejecutante sí conocía de la dirección de notificación del ejecutado la cual radica en la oficina dónde la administración del edificio Camino Real siempre les allegan la correspondencia que desean notificarles.

Así mismo manifiesta que la parte ejecutante no actuó con lealtad y buena fe en el proceso, al evitar notificarlos en las oficinas del mismo edificio.

Por lo expuesto, solicita se declare la nulidad absoluta del proceso por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio a la parte ejecutada.

III. Pronunciamiento De La Parte Demandante Frente a la Nulidad

Inicialmente se advierte que el ejecutante realizó su pronunciamiento utilizando la misma numeración del ejecutado.

Manifiesta la parte demandante en cuanto a lo formulado por el ejecutado lo siguiente:

Primero: manifiesta que los ejecutados adeudan cuotas de administración desde el año 2013 y sí tenían conocimiento que se adelanta proceso ejecutivo por el no pago de las cuotas de administración. Sin embargo, se tiene que dichas oficinas 203 y 204 de propiedad de los demandados permanecen desocupadas razón por la cual no se procedió a realizar la notificación de los ejecutados a dicha dirección.

Así mismo, menciona que si bien es cierto se omitió dicho requisito de mencionar la expresión y otros éste debió ser objeto de reparo de la parte afectada dentro del término de ley, pero así no se hizo.

Segunda: No le asiste razón al ejecutado de decretar el desistimiento tácito en ningún momento se requirió a la parte activa para que realizara alguna actuación y que con providencia del 12 de febrero de 2021 mediante la cual se dispuso seguir adelante la ejecución, se queda sin piso jurídico al no ajustarse a lo consagrado en el art. 317 del CGP

Tercera: el actuar de la parte ejecutante siempre ha sido ajustado a la ley, el ejecutado desde el 2013 abandonó la oficina 203, debido a los múltiples embargos judiciales que pesaban sobre los demandados, donde para la fecha en que se radicó la demanda ya se encontraba inscrita medida cautelar de embargo sobre estos.

Así mismo aclara, que conoció de la nueva dirección de notificación de ejecutado desde el 09 de marzo de 2021, cuando procedió a obtener un certificado de tradición del bien inmueble y aparecía inscrita medida cautelar para el proceso 630013103-002-2012-00317-00, donde la parte ejecutante procedió a solicitar el expediente digital del radicado mencionado.

IV. Consideraciones

La vinculación de la parte demandada al proceso es un asunto de particular importancia, pues la notificación que se haga de la demanda, implica el comienzo del proceso, por lo tanto, es importante que este momento de tanta trascendencia este rodeado de todas las formalidades de ley para que se lleve a cabo en debida forma.

Por tal razón las irregularidades que tengan nacimiento en dicho momento procesal deberán ser conjuradas con la nulidad del proceso, para garantizar de esta forma el acceso de la parte pasiva a sus derechos de defensa y contradicción.

Corresponde a este Juzgado determinar si la parte demandada acreditó los presupuestos contenidos en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P para declarar la nulidad de lo actuado por indebida notificación de la parte demandada?

El interrogante anterior se contestará de manera negativa de conformidad con los argumentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

En efecto, nuestro Ordenamiento Civil Adjetivo establece tal eventualidad como causal de nulidad, y dispone:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.(...).” (Subrayas extexto)

Por su parte, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹ ha dicho:

“Es menester recordar que la óptica con que se debe ver esta causal se dirige a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación, pues si bien es cierto las disposiciones, salvo un caso de excepción que estudiaré, no hacen mención a que algunas sean más destacadas que otras, por la índole de ellas si es posible realizar esa valoración”

En el caso concreto, inicialmente se advierte que estudiada la manifestación de nulidad realizada en los numerales primeros y segundo formulado por el ejecutado se advierte que las nulidades deben reunir los requisitos legales para ser estudiada, requisitos que adolece los referidos numerales primero y segundo, en tanto lo expuesto por el ejecutado no encaja en ninguna de las causales de

¹ Código General del proceso parte general pág. 937

nulidad que pretende se declare. Así las cosas, se rechaza de plano la nulidad invocada por el apoderado judicial de la parte demandada

Igualmente, y con el fin de dar claridad a la manifestación de que no se incluyó la expresión “ y otro” en el estado se le informa al ejecutado que la publicación del estado se realiza por intermedio de manejo de aplicativo designado para ello, el cual no permite la opción de colocar dicha expresión cuando son varios los demandados. Sin embargo en el sistema siglo XXI y consulta de procesos de la Rama Judicial, se observa que ambos aplicativos muestran los nombres de los ejecutados como se lee a continuación:

Número de Radicación	63001400300320170017000
	<input type="button" value="Consultar"/> <input type="button" value="Nueva Consulta"/>

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 23 de Junio de 2021 - 04:27:50 P.M.

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
003 Juzgado Municipal - Civil			KAREN YARY CARO MALDONADO		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Términos		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- EDIFICIO CAMINO REAL			- LUIS FERNANDO MELO OSSA - RICARDO ALBERTO MELO OSSA		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro

Así mismo, la notificación de la providencia del 12 de febrero de 2021 mediante la cual se dispuso seguir adelante la ejecución tuvo notificación electrónica conforme lo dispone el art 9 del decreto 806 del 2020.

“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.”

Igualmente y en cuanto a que el proceso se encontraba inactivo durante un año en el Juzgado, se le advierte al ejecutado que no le asiste razón por cuanto tal y como lo manifiesta el ejecutante al momento en que se le corrió traslado a la nulidad formulada, al proferirse la providencia mediante la cual se dispuso no dar trámite a las excepciones formuladas y continuar con seguir adelante la ejecución

del 12 de febrero de 2021 (pag. 60-62 doc. 04), no se puede decir que el proceso se encuentra inactivo.

En este momento, procede el Juzgado a no tener en cuenta lo formulación de la prueba interrogatorio de parte solicitado por la parte ejecutante en el escrito que corrió traslado a la nulidad, por cuanto con dicha prueba no acreditó la conducencia pues si bien es cierto el ejecutado mencionó argumentos de la nulidad invocada, no realizó acápite de hechos debidamente determinados y numerados que dieran lugar a ser objeto de interrogatorio, así las cosas, se trae a colación lo citado por el Dr. Hernán Fabio López Blanco en cuanto al tema tratado:

...“ será, entonces ineficaz la prueba incoduciente por no constituir un medio apto para efectos de demostrar ciertos hechos respecto de los que la ley exige unos precisos y medios de prueba”...

Así las cosas, el Juzgado centrará el estudio de la causal de nulidad de no haberse notificado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

La demanda fue admitida bajo los lineamientos del Código General del Proceso y bajo esta normativa se surtió la citación de notificación mediante el art. 291, donde se observa:

1. El ejecutante procedió con la elaboración de la citación personal a la dirección reportada en la demanda esto es Calle 2 norte 9-08 de la ciudad de armenia departamento del Quindío (fl. 27 doc.01) la cual fue certificado por la empresa de correo fue devuelta por cuanto dirección no existe no marca la nomenclatura (fl. 27 vto, 28 y 29 doc. 01).
2. El ejecutante manifestó desconocer dirección de notificación de los ejecutados y solicito el emplazamiento de estos (fl. 32 doc. 01).
3. El Juzgado mediante providencia 13 de julio de 2018 (fl.33 doc. 01) ordenó el emplazamiento de ambos ejecutados.
4. Posteriormente, mediante auto del 25 de febrero de 2019 se dispuso la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fl. 39 doc. 01), la cual se surtió en debida forma tal como quedó señalada en constancia del 07 de marzo de 2019 y 18 de julio 2019 (fl. 41 y 41 doc. 01).
5. Mediante proveído del 06 de agosto de 2019 se les fue asignada en calidad de curado ad-litem de los ejecutados a la abogada Leidy Roció Carrera Marín, quien se notificó de manera personal el día 16 de agosto de 2019 (fl. 44 doc. 01).
6. La abogada Leidy Roció Carrera Marín, presentó contestación de la demanda (fl. 45 doc. 01) en la cual se extrae los siguiente:

...“ el suscrito curador deja constancia que no fue posible localizar al demandado, con el fin que suministraran la información necesaria respecto del proceso de la referencia bien para proponer excepciones a su favor y/o que se vincularan al mismo de manera personal”...

² Codigo general del proceso pruebas. Edición 2017 editorial Dupre Ltda bogota Colombia pag. 108.

Así las cosas, se tiene que el ejecutante manifiesta que las oficinas que menciona el ejecutado para la época en que se presentó la demanda y las notificaciones se encontraban desocupadas encuentra el Juzgado posible que el ejecutante manifestara otra dirección para notificación y le asiste razón en cuanto a que no realizó la notificación a la oficina 203 del edificio camino real de la ciudad de Calarcá por cuanto al estar desocupado no se lograba surtir la debida notificación al proceso.

De otro modo, frente a la tesis del demandado que le fueron vulnerados sus derechos ello no se avizora dado que como se encuentra demostrado en el expediente el demandado le fue designado curador Ad-litem que lo representará en el proceso.

Ahora, se tiene que la parte ejecutada Luis Fernando Melo Ossa apenas tuvo conocimiento de la demanda que cursa en su contra, allegó escrito que propuso la nulidad y que no contraría su notificación a través de Curador Ad-litem que lo represente en las diligencias y que ejerció su derecho de defensa contestando la demanda oportunamente a su nombre.

Entonces, no se presentaron lo que llama el demandado como irregularidades de que se haya surtido una indebida notificación que se viera afectado de nulidad y no se vulneró el derecho de defensa por lo que no habrá lugar a declarar la nulidad invocada.

Ahora bien, dentro del escrito de nulidad hace otras peticiones independientes a los efectos de la nulidad que invoca como lo es imponer sanciones consagradas en los art. 81 y 86 del CGP. No se accederá a esta petición, toda vez que no apareció probada.

Seguidamente, en cuanto a que se le otorgue facultades al ejecutado para actuar en causa propia, el Juzgado accederá a tal pedimento, así las cosas se le anuncia a la abogada designada como curador ad- litem que han cesado sus funciones para representar al ejecutado Luis Fernando Melo Ossa, sin embargo estas continúan respecto del ejecutado Ricardo Alberto Melo Ossa.

De otra parte, atendiendo la solicitud de acceso del expediente se dispondrá la remisión de este al correo electrónico reportado en el escrito (pag.68 doc. 5).

Finalmente, se rechazara el recurso de reposición formulado por el ejecutado Luis Fernando Melo Ossa contra el auto que ordeno seguir adelante la ejecución, en atención a que dicha providencia no es susceptible de recurso de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del CGP. Donde revisado dicho escrito se tiene que en ningún momento se hizo referencia a la negativa de no darse trámite a las excepciones formuladas.

Habrá condena en costas conforme al artículo 365 numeral 1º inciso 2 del C.G.P. a favor de la parte demandante. Para que sean incluidas dentro de la misma, el despacho fija como agencias en derecho la suma de cuatrocientos cincuenta y cinco mil pesos (\$455.000=).

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal, del distrito judicial de Armenia, en el Departamento del Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: Negar de plano la nulidad formulada por indebida notificación en los formatos del estado por no agregarse la expresión “y otros”.

SEGUNDO: Negar de plano la nulidad formulada respecto de decretarse el desistimiento tácito formulado como nulidad.

TERCERO: Negar la nulidad invocada por la parte demandada “*cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda*” contenida en el numeral 8º del art. 133 del CGP.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de cuatrocientos cincuenta y cinco mil pesos (\$455.000=). Se incluirán en la liquidación secretarial de las costas.

QUINTO: Condenar en costas al ejecutado Luis Fernando Melo Ossa de las costas generadas en la presente decisión en favor de la parte demandante. Liquidense por Secretaría.

SEXTO: Reconocer personería amplia y suficiente al señor Luis Fernando Melo Ossa con c.c. 18.930.564, para actuar en causa propia, art. 28 del decreto 196 de 1971.

Por tanto, se le anuncia a la abogada Leidy Roció Carrera Marín designada como curador ad- litem que han cesado sus funciones para representar al ejecutado Luis Fernando Melo Ossa, sin embargo estas continúan respecto del ejecutado Ricardo Alberto Melo Ossa.

SEPTIMO: Enviar copia del expediente digital al ejecutado Luis Fernando Melo Ossa, atendiendo la directriz otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en relación con la utilización de medios electrónicos; el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, se realizará la remisión del proceso escaneado al correo informado en el escrito de nulidad, esto es, probciviles@hotmail.com.

Por ende, el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Distrito Judicial de Armenia, elaborará y remitirá el (los) proceso (s) al correo electrónico reportado.

El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, desde la fecha de envío del email que notifica este auto y hasta los tres (3) días hábiles siguientes, consultará, imprimirá y agregará para este expediente el certificado de entrega que emita el correo electrónico.

OCTAVO: Atendiendo la nulidad propuesta, por el ejecutado Luis Fernando Melo Ossa (pág 101-114 doc 11-12-), el Juzgado conforme lo dispuesto en el artículo 134 del Código General de Proceso, ordena correr traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días a fin de que se pronuncie y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

NOVENO: Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 01 de junio de

2021, mediante el cual se dispuso seguir adelante la ejecución, conforme a lo expuesto.

/Ljrp

Se notifica por estado el 30 junio 2021

Firmado Por:

**KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c097ffe578288eedc284d618a7c7782d362fc84ec6a85be4c985b3b2910fdbf8

Documento generado en 29/06/2021 07:29:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**